

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0048
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
NIT: 860034313-7
Demandado: WILMAR BETANCUR LÓPEZ
Radicado: 2023 00387 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **WILMAR BETANCUR LÓPEZ**, por las sumas de dinero garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, como consta a folio 27 del cuaderno principal físico.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré suscrito por el señor **WILMAR BETANCUR LÓPEZ** mediante el cual se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **WILMAR BETANCUR LÓPEZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c8d1aa7613db36e1e881e9a68ca7763bccbb1a30e0300a841dbc0dd71fd4f0
Documento generado en 24/01/2024 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>